

**EL INTERÉS DEL ACREEDOR.
SU IMPORTANCIA EN LA ESTRUCTURA Y DINÁMICA
DEL DERECHO DE LAS OBLIGACIONES.
LA INCORPORACIÓN AL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL**

THE CREDITOR'S INTEREST. ITS IMPORTANCE IN THE STRUCTURE AND DYNAMICS OF THE LAW OF OBLIGATIONS. INCORPORATION INTO THE CIVIL AND COMMERCIAL CODE

José Fernando Márquez

RESUMEN

El Código Civil y Comercial de la Argentina ha incorporado al interés del acreedor, como elemento dogmático en la definición de obligación y de la prestación debida por el deudor. Su íntima relación con los fines del acto jurídico en general, y el contrato, en particular, permite interpretar diversas reglas estructurales y dinámicas del derecho de las obligaciones y de los contratos. Este trabajo ahonda algunas de dichas cuestiones.

Palabras clave: obligaciones, contratos, interés del acreedor, causa del contrato.

ABSTRACT

The Civil and Commercial Code of Argentina has incorporated the creditor's interest, as a dogmatic element in the definition of obligation and of the provision due by the debtor. Its intimate relationship with the purposes of the legal act in general, and the contract in particular, allows the interpretation of various structural and dynamic rules of the law of obligations and contracts. This work delves into some of these questions.

Keywords: obligations, contracts, creditor interest, cause of the contract, consideration.

José Fernando Márquez

jfdmarquez@marquezcalderon.com

Universidad Católica de Córdoba

Universidad Nacional de Córdoba

ARGENTINA

COMO CITAR ESTE ARTÍCULO

Márquez, J. F. (2020). El interés del acreedor. Su importancia en la estructura y dinámica del derecho de las obligaciones. La incorporación al código civil y comercial. *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas*, 24(1), 49 - 66. <http://dx.doi.org/10.30972/rfce.2414360>



<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

Revista de la Facultad de Ciencias Económicas ISSN 1668-6357 (formato impreso) ISSN 1668-6365 (formato digital) por Facultad de Ciencias Económicas Universidad Nacional del Nordeste (UNNE) Argentina se distribuye bajo una Licencia Creative Commons Atribución – No Comercial – Sin Obra Derivada 4.0 Internacional.

I.- EL CONCEPTO DE OBLIGACIÓN. LA DEFINICIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

1.- Algunos antecedentes

En el análisis dogmático de las relaciones jurídicas patrimoniales se distingue entre los derechos personales y los derechos reales, distinción adoptada por nuestro sistema desde el Código de Vélez.

Estas siguen siendo las grandes categorías a partir de las cuales se reglamenta, estudia y difunde el derecho patrimonial. Las distintas situaciones y relaciones sociales con implicancias jurídicas, en tanto tengan contenido patrimonial, se conjugan en una u otra especie.

En nuestro Curso de Obligaciones, recordamos algunas definiciones de la obligación como relación jurídica¹. Así, la clásica definición que brinda la Instituta del emperador Justiniano (que reproducimos introduciéndole un breve retoque para darle sentido actual, y allí donde los romanos decían en latín *civitatis juris* (derecho de nuestra ciudad), hablaremos de derecho de nuestro país, derecho de nuestra nación):

“La obligación es un vínculo de derecho por el cual alguien está constreñido a cumplir una prestación según el derecho de nuestro país”.

En este concepto se ha remarcado el aspecto pasivo de la obligación, pues se refiere solo a la situación jurídica del deudor, o sea de alguien que está constreñido con una prestación, que está con su libertad limitada; pero no alude a la situación o consecuencias que la obligación genera para el acreedor.

En la misma postura se sitúa la definición del italiano Victorio Polacco, quien ha agregado simplemente el aspecto patrimonial en la obligación y dice que:

“... es una relación jurídica patrimonial mediante la cual un sujeto pasivo denominado deudor, está obligado hacia un titular activo denominado acreedor con una prestación de índole positiva o negativa”.

También aquí se toma especialmente en cuenta la situación del sujeto sobre el que pesa la carga de cumplir esa prestación de índole positiva o negativa.

Simplemente para comparar recordaremos la definición de obligación que contenía el Código Civil alemán de 1900. En su artículo 241 rezaba:

“En virtud del derecho de crédito, el acreedor puede exigirle al deudor el cumplimiento de una prestación, y ésta puede consistir también en una omisión”.

¹ Todas las citas hechas en este apartado, de reglas o de autores, son las realizadas en nuestra obra de actualización, MOISSET DE ESPANES, Luis y MÁRQUEZ, José Fernando, CURSO DE OBLIGACIONES, T. 1. Zavalia, Buenos Aires, 2018.

Aquí, como vemos, se planteó la posición opuesta; se habla ya de la facultad del acreedor; y pareciera que, por sobre todas las cosas, se tomara en cuenta al efecto, la consecuencia jurídica de la obligación. En virtud de la obligación, el acreedor tiene la facultad de exigir del deudor el cumplimiento de una prestación.

Algunos autores, como el francés René Demogue, dan más importancia al elemento objetivo, es decir la prestación, y nos dicen que la obligación es:

“La situación jurídica que tiene por fin una acción o una abstención de valor económico o moral, cuya realización deben asegurar determinadas personas”.

Este enfoque reconoce como antecedente la definición que proporcionaba Molitor, para quien:

“La obligación es un vínculo de derecho civil que constriñe a una persona a hacer en provecho de otra una prestación. El fin de toda obligación es el pago; el solvere”.

Para estos autores la prestación y su cumplimiento, es decir el pago, parecen ser el elemento más destacado de la relación jurídica obligatoria.

Finalmente, encontramos algunas definiciones que se preocupan por destacar la trascendencia que tiene el vínculo que une los dos polos de la relación, como sucede en las Leyes de Partidas, cuando dicen que *“es ligamento fecho segun ley e segun natura”*.

Y el profesor Galli las caracteriza como *“situación en virtud de la cual el sujeto se encuentra en el deber jurídico de cumplir una prestación”*.

Moisset de Espanés enseña que: *“La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual un individuo determinado (acreedor), tiene el derecho de exigir de otro individuo determinado (deudor), el deber de cumplir una prestación susceptible de apreciación económica”*. Intentaba, de este modo, conjugar a las tres posiciones que recordamos, marcando que la obligación es relación jurídica, la facultad del acreedor y el deber del deudor, y el objeto del derecho (la prestación).

Nos hemos excedido en la reseña de conceptos y definiciones al sólo fin de compararlas con la que introdujo el Código Civil y Comercial, el que incluye elementos hasta ahora no considerados como elementos caracterizantes de la obligación.

2.- La definición del Código Civil y Comercial

El artículo 724 del Código Civil y Comercial argentino define a la obligación:

“Definición. La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés”.

El Código Civil y Comercial recoge el criterio de distinción entre las relaciones jurídicas de carácter patrimonial que hemos expuesto. Al igual que el Código de Vélez ordena los derechos de contenido económico en base a la distinción entre los derechos personales u obligaciones, nacidos de relaciones que vinculan a dos partes con efectos relativos, que generan deberes y derechos entre quienes se vinculan, y los derechos reales, nacidos de las relaciones de las personas con las cosas, absolutos, pues las facultades que se reconocen en virtud de ellos deben ser respetados por todos sin existir una persona determinada que deba una conducta a favor de su titular. Los derechos personales son regulados en el Libro Tercero y los derechos reales en el Cuarto.

A diferencia del Código de Vélez que no lo hacía, el Código Civil y Comercial define a la obligación, como la relación jurídica que genera el derecho de una persona, llamada acreedor, a exigir de otra, llamada deudor, una conducta llamada prestación, a través de la cual persigue satisfacer un interés legítimo. Si el deudor no cumple con la prestación, el acreedor puede recurrir a los medios que el Derecho le concede para obtener la satisfacción de dicho interés.

Se destacan los elementos que estructuran el derecho personal u obligación:

- a) la relación entre dos personas que el Derecho permite y regula,
- b) la existencia de un derecho de una de las partes, llamado acreedor, de exigir a la otra parte, denominada deudor, el cumplimiento de una prestación,
- c) el fin satisfactorio de un interés legítimo,
- d) la posibilidad del cumplimiento forzado de la prestación.

Expresa que el acreedor tiene derecho a exigir la prestación, objeto del derecho personal, que consiste en una conducta debida por el deudor, que puede consistir en entregar una cosa o transmitir o poner a disposición bienes que no son cosas (obligaciones de dar), la prestación de un servicio o la realización de un hecho (obligaciones de hacer) y la abstención del deudor de una conducta permitida o tolerar una actividad ajena (obligaciones de no hacer).

E incorpora al concepto la etapa de ejecución forzada de la obligación, ante el incumplimiento del deudor.

La definición resume la totalidad de los elementos que dogmáticamente se reconocían, conjugando las diversas posiciones, que recordamos antes.

Además, resalta la necesidad de que la conducta debida por el deudor debe estar destinada a satisfacer un interés lícito del acreedor. Abordaremos a continuación el estudio de este elemento.

II.- EL INTERÉS DEL ACREEDOR COMO ELEMENTO DE LA OBLIGACIÓN

1.- La noción de interés protegible

El artículo 724 del Código Civil y Comercial requiere que, para que exista una obligación válida y exigible, su constitución debe perseguir la satisfacción de un “interés lícito”.

Y el artículo 725 expresa que “...*La prestación que constituye el objeto de la obligación debe....corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor*”.

El Código instituye al interés del acreedor como requisito ineludible para la existencia y persistencia de la obligación, sin perjuicio de los efectos que, en su faz funcional, genera este elemento.

La noción de interés, como requisito de los derechos exigibles a terceros, excede a la noción de los derechos personales (obligaciones), constituyéndose, desde nuestro punto de vista, en el elemento central de todo el derecho privado.

Ya Von Ihering² justificó, con sobrados argumentos y rebatiendo las posiciones voluntaristas, que “*el derecho subjetivo es el interés jurídicamente protegido*”; “...*Para Ihering, ‘dos elementos constituyen el principio del derecho, uno substancial, en el que reside el fin práctico del derecho, y que es la utilidad, la ventaja, la ganancia asegurada por el derecho; el otro formal, que se refiere a ese fin únicamente como medio, a saber la protección del derecho, la acción judicial. Utilidad, bien, valor, goce, interés: tal es la sucesión de las ideas que despierta el primero de los elementos componentes del derecho*”.

El interés del titular del derecho aparece así en toda relación jurídica que concede facultades. El Código Civil y Comercial utiliza el concepto en numerosas situaciones.³

Toda facultad de exigir una conducta, positiva o negativa, frente a los demás miembros de la sociedad, implica que quien exige pueda alegar un interés que dicho colectivo reconoce como valioso, y protegible por el sistema jurídico.

Von Ihering define al interés, en general y como elemento constitutivo del derecho subjetivo, como “*la utilidad, la ventaja, el provecho asegurado por el derecho*”.⁴

Más específicamente, en relación a la obligación, antes de la sanción del nuevo Código, Pizarro y Vallespinos ya identificaban al interés del acreedor como elemento constitutivo de la obligación y lo definieron como “*una necesidad objetivamente valorable de bienes o de servicios que la prestación del deudor debe satisfacer*”.⁵

² Seguimos, en el desarrollo del pensamiento de Rudolf Von Ihering, las lecciones de J. DABIN, EL DERECHO SUBJETIVO, Trad. Francisco Javier Ossset, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, pag. 81. Las citas de Ihering corresponden a “L’Espirt du droit romain”, trad. Meulemaere, 3ª. Ed., T. IV y las reproducimos de manera textual a la obra de Dabin.

³ V.g. en relación al interés del niño (art. 26), a las personas con capacidad restringida y con incapacidad (arts. 34,35,36,37,40,43), a derechos y actos personalísimos (art. 53), a la ausencia (art. 80), a la tutela (arts. 104, 108, 109,127), personas jurídica (arts. 159, 168), a los bienes (arts. 235, 236,240, 253, 254, 255), a la simulación (art. 336) y al fraude (art. 342), a la representación (arts. 378, 380), etc.

⁴ DABIN, J. Op. cit., pág. 87.

⁵ PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo, Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, T. 1, pág. 145).

Durante la vigencia del Código Civil se destacaba que la obligación no es un fenómeno abstracto, sino que se constituye para realizar o canalizar fines e intereses empíricos y prácticos; el plan prestacional que establece es un proyecto de conducta con miras a la satisfacción del interés del acreedor.⁶

El contenido de la obligación abarca no solo el comportamiento debido y el bien satisfactivo del interés del acreedor, sino también este propio interés⁷, expresivo del provecho esperado del plan prestacional. Y la prestación no es solo conducta del deudor, sino conducta “orientada” a satisfacer el interés del acreedor.⁸

Aún más: tratándose de relaciones humanas, el bien comprometido sólo es tal por su aptitud para satisfacer los intereses del acreedor (nacidos de sus necesidades o deseos).⁹

Por nuestra parte, entendemos que el interés que necesariamente debe exhibir el acreedor para exigirle al deudor una prestación, es la utilidad o beneficio que tiende a obtener cuando se relaciona con otras personas a través de actos jurídicos, o que el derecho reconoce aunque no haya una voluntad de creación del acreedor (cuando la obligación nace de la ley, aunque luego sea necesaria la voluntad de actuar el derecho), o el beneficio o utilidad lesionado a través de actos ilícitos (que violen el principio general de no dañar a otro).

El interés del acreedor será así concretizado por el propio acreedor (por ejemplo en los contratos), o por el Derecho que reconoce a un interés como relevante.

2.- El interés del acreedor puede ser patrimonial o extrapatrimonial

El artículo 725 del Código Civil y Comercial expresa que la prestación debe “...corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor”.

El Código Civil y Comercial se pronuncia expresamente sobre una cuestión que constituyó una célebre controversia entre los juristas alemanes Savigny y Von Ihering, y se extendió hasta no hace mucho tiempo entre los modernos.

El tema en pugna era si una prestación sin contenido patrimonial podía ser objeto de la obligación, ante la imposibilidad de su valoración a la hora de determinar las consecuencias del incumplimiento. Si no existía tal posibilidad, ergo, dicha prestación no podía ser objeto de la obligación .

La cuestión se planteó en relación a las obligaciones nacidas de los contratos, pues nunca se puso en duda la obligación de reparar frente a la lesión de intereses no patrimoniales (aunque la noción de interés tutelable fue mutando).

Por la posibilidad se decía que, aún a falta de contenido económico estricto, el contrato era válido, en tanto el Derecho debía proteger todos los intereses del acreedor, aun los que no

⁶ BUERES, op. cit., p. 151.

⁷ ALFERILLO, Pascual E., en SÁNCHEZ HERRERO (director), TRATADO DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. TOMO II, Ed. La Ley, 2018, p. 22.

⁸ OSSOLA, Federico A., OBLIGACIONES, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, p. 130.

⁹ Véase ZANNONI, Eduardo A., LA OBLIGACIÓN (CONCEPTO, CONTENIDO Y OBJETO DE LA RELACIÓN JURÍDICA), Ed. del Colegio de Abogados de San Isidro, San Isidro, 1984, pp. 82-83.

tuvieran patrimonialidad. Von Ihering¹⁰ proporcionaba ejemplos de prestaciones carentes de contenido económico, que eran dignas de tutela jurídica: el mozo de hotel que conviene con su patrón que le dejará libre la tarde de los domingos para pasear con su familia; o la dueña de casa que conviene con el inquilino de una habitación que no ejecutará música, porque ella desea gozar del silencio. Y con argumentos impecables demostró que los intereses extrapatrimoniales podían ser objeto de los contratos y, por ende, ser satisfechos aún en caso de incumplimiento (por medios satisfactivos, no restitutorios).

Entre nosotros, De Gasperi, aceptando en general la idea de Von Ihering, afirma que en realidad tales prestaciones no carecen de patrimonialidad, ya que el concepto de patrimonio debe comprender no sólo los bienes materiales, sino también los espirituales o “ideales”.¹¹

Esta idea coincide con lo que enseñaba León desde su cátedra, y con el cuidado que ponía en distinguir como requisitos de la prestación la “utilidad” y la “patrimonialidad”.

El acreedor puede adquirir tal calidad impulsado por fines desinteresados: artísticos, científicos, humanitarios, etc., lo que no priva a la prestación de “interés personal”, y satisface las exigencias del requisito de “utilidad” de la prestación. A su vez, el incumplimiento debe ser “susceptible” de valorarse en dinero, porque si tal cosa no sucediese y resultara imposible valorar pecuniariamente los daños, no existiría obligación, ya que –como lo expresa el inciso c del artículo 730 CCC– una de las facultades que integran el derecho de crédito es la de obtener las indemnizaciones correspondientes.

Este argumento se refuerza con las nuevas posibilidades que brinda el Derecho ante el incumplimiento del deudor. Así, por ejemplo, frente a un peligro derivado del incumplimiento del deudor de una obligación contractual que contenga intereses no patrimoniales, el acreedor podrá no sólo pedir la resolución del contrato y la indemnización, sino también la suspensión temporaria de su cumplimiento. El instituto no obsta a su aplicación porque el interés no sea patrimonial, y aunque no se esté ante la necesidad de determinar la reparación del daño por incumplimiento.

Por ello, mientras la prestación sea útil, porque tiende a la satisfacción o goce de un interés legítimo del acreedor, la obligación es válida y exigible, y goza de la protección a través de los diversos instrumentos que brinda el Derecho, entre ellos la indemnización de los daños y perjuicios por incumplimiento.

III. EL INTERÉS DEL ACREEDOR ES UNA NOCIÓN MUTABLE

No existe un elenco estable de intereses considerados valiosos y, por ende, protegidos a través de las normas del derecho de las obligaciones.

¹⁰ Von Ihering, Rudolf, ESTUDIOS JURIDICOS, Heliasta, Buenos Aires, 1974.

¹¹ DE GASPERI, Luis, TRATADO DE DERECHO CIVIL. OBLIGACIONES EN GENERAL, TEA, Buenos Aires, 1964, nº 693, p. 84.

Las valoraciones legales y sociales de un determinado momento, de un determinado lugar y de un determinado grupo social, decidirán qué intereses se consideran protegibles y cuáles no.

Volvemos al inefable Von Ihering. Preguntándose sobre la noción de interés, expresa¹²: *“El interés, en el sentido subjetivo designa el sentimiento que se tiene de las condiciones de vida. Si me intereso por una persona, por un objeto, por una situación, es porque siento que dependo de ella, desde el punto de vista de mi existencia o de mi satisfacción o de mi felicidad. Los intereses son, pues, las condiciones de vida en un sentido lato”*. Y continúa: *“...El sentido en el cual tomamos aquí la noción de la condición de la vida, es completamente relativo; lo que para uno constituye parte de la vida en su plenitud, es decir, el bienestar, está desprovisto de todo valor para otro. Y es esto verdad, tanto para los pueblos como para los individuos, y hasta para las diversas facetas de la civilización de un mismo pueblo. Con los intereses del pueblo se modifica también el Derecho, cuya misión consiste precisamente en asegurar por la coacción exterior las condiciones indispensables de la vida en sociedad. La medida de los intereses es, por tanto, variable, y sería realmente desconocer por completo la importancia del asunto, el pretender tratar abstractamente la cuestión de los intereses que se deben proteger jurídicamente como si fuera posible llegar a la misma solución para todos los pueblos y todos los tiempos...”*.

Compartimos plenamente las enseñanzas recordadas.

Observemos el tema con un ejemplo reciente de nuestro Derecho. Durante mucho tiempo se negó derecho a reclamar por daños y perjuicios a los llamados, en esa época, concubinos, por la muerte de su compañero. Se argumentó que, el ahora nominado conviviente, no tenía un derecho subjetivo a recibir prestaciones alimentarias y, por ello, la muerte de su compañero no le provocaba ningún daño; o, desde un punto de vista más general, no existía, en el caso, un interés legítimo tutelable.

Las relaciones de convivencia son, en estas épocas, valoradas de una manera absolutamente diferente, considerándose socialmente como estimables para el derecho. Por ello, se les reconoce como categoría legislativa, con reglas propias (Título III del Libro Segundo del Código Civil y Comercial argentino).

Y hoy nadie duda que la muerte del conviviente, aún si éste hubiere estado casado, generará derecho a resarcimiento (por supuesto si se presentan los requisitos para que la indemnización proceda).

Otro ejemplo. Los intereses colectivos (cuyo paradigma son aquellos vinculados al medio ambiente) han sido reconocidos sólo de manera reciente y su categorización jurídica fue producto de un largo y fecundo desarrollo, fruto de la estimación progresiva que las sociedades han realizado acerca de que un medio ambiente sano constituye un interés relevante para su “existencia, satisfacción o felicidad”, en palabras de Von Ihering. Y hoy, esos intereses, se anteponen incluso a los derechos individuales –paradigma sobre el que se construyó el derecho del siglo 19 y primera mitad del 20), como lo dispone el artículo 14, último párrafo, del Código Civil y Comercial.

¹² VON IHERING, Rudolf, ESTUDIOS..., cit., pág. 142.

IV. EL INTERÉS DEL ACREEDOR Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Las nociones que desarrollamos se patentizan en la regulación del Código Civil y Comercial en materia de responsabilidad civil.

El artículo 1737, al conceptualizar al daño expresa que: “..*Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva...*”.

El daño resarcible presupone la lesión a un interés, en su expresión más acabada, cual es un derecho subjetivo, o aun cuando no esté reconocido por las fuentes formales pero exista un “sentimiento” comunitario (en palabras de V. Ihering) de que debe ser reconocido.

Y se reconoce que dichos intereses, pueden ser patrimoniales, no patrimoniales o de incidencia colectiva.

La noción de interés tutelable se constituye en el centro del sistema de la responsabilidad civil.

V.- EL INTERÉS DEL ACREEDOR Y LOS FINES DEL CONTRATO

La noción de interés del acreedor se encuentra íntimamente ligada a los fines de los actos jurídicos en general, y de los contratos en particular, y a la doctrina y normas sobre la causa final en esos ámbitos.

En un trabajo en conjunto con Maximiliano Rafael Calderón, aún no publicado, demostramos dicha relación¹³. Recordaremos algunas de nuestra reflexiones.

1.- Los fines o móviles del contrato. La voz de Josserand

Josserand, en su clásica “Los móviles en los actos jurídicos en el derecho privado”¹⁴, ha diseñado una impecable taxonomía del papel que desarrollan los móviles en la dinámica del acto jurídico. Las enseñanzas se aplican plenamente al contrato, al ser éste una especie de acto jurídico.¹⁵

Nos permitiremos reproducir los textos del profesor de Lyon, para su cabal comprensión.

Comienza diciendo que “*hay móviles (...) que constituyen un todo con el acto a que se refieren y del cual son elementos orgánicos. Tales son los que se localizan no en la base mis-*

¹³ MARQUEZ, José F. y CALDERON, Maximiliano R., El interés del acreedor, los fines del contrato y la causa final, inédito.

¹⁴ JOSSEAND, Louis, LOS MOVILES EN LOS ACTOS JURIDICOS EN EL DERECHO PRIVADO”, Ed. Olejnik, Santiago, Chile, 2018, pág. 30 y ss.

¹⁵ Así lo reconoce el Código Civil y Comercial argentino, al remitir, en materia de causa del contrato, a las disposiciones sobre la causa en el acto jurídico.

*ma del acto, sino en las de las obligaciones que ha originado (...) Estos móviles son conocidos ordinariamente con el nombre causa, y en este sentido se dice que en los contratos sinalagmáticos las obligaciones de las partes se sirven recíprocamente de causa; sin ellas, no se concebiría la existencia del acto al que se refieren, del que son parte integrante y del que, por consiguiente, son contemporáneos: son móviles intrínsecos, móviles constituyentes que tienen valor orgánico y siempre los mismos para una categoría jurídica dada; en realidad se confunden con la intención misma..y de la cual son únicamente sus diversas afirmaciones y elementos: esto es, son móviles intencionales”.*¹⁶

En un simple ejemplo: en la compraventa, la causa del precio es recibir la cosa comprada, así como la causa de la entrega de la cosa, es recibir el precio pactado. El móvil o fin constituye la tipología jurídica a analizar. Si no aparece no se presenta la *fattiespecie*.

Si bien esta noción de móvil tiene importancia práctica (por ejemplo, para determinar la posibilidad de requerir el cumplimiento o al aplicar las reglas de la resolución contractual), no es, en general, esta noción de móvil la que genera problemas de interpretación.

Pasa Josseland, entonces, hay que distinguir otras categorías de móviles que pueden distinguirse en la contratación, y cuya interpretación puede generar consecuencias jurídicas.

Sigue: “*Los verdaderos móviles son, por el contrario (...) extrínsecos al acto con el que se relacionan, son individuales: aun sin ellos, este acto posee todavía todos sus elementos constitutivos (...) representa un fenómeno aislado, de toda causalidad, y de toda finalidad; para darle un sentido, para determinar su valor, es indispensable situarlo en su ambiente intelectual y moral, es decir, descubrir los móviles individuales que lo explican y a cuyo servicio se ha puesto (...)*”.

El análisis exige un esfuerzo mayor, pues los móviles no están determinados por el tipo, sino que se incorporan por los contratantes marcando su propia impronta al negocio, marcando las finalidades específicas perseguidas.

Enseña Josseland: “*A este nivel de móviles hay dos categorías. Los motivos, que son los antecedentes del acto; tienen un carácter netamente causal: un individuo compra un coche porque el que tenía está fuera de uso. Nos encontramos ya ante la causa impulsiva de los glosadores, la causa eficiente del contrato (...) Sabemos en qué condiciones esta voluntad se ha puesto en movimiento, pero ignoramos el fin que persigue (...). Para deducir este fin, es necesario recurrir a móviles de un orden diferente, aquellos que, en lugar de pertenecer al pasado, penetran en el porvenir, a los móviles teleológicos, a los móviles fines*”.

La distinción es relevante: hay fines que pueden conocerse porque forman parte del proceso volitivo pasado del contratante: se paga el precio para recibir una cosa (causa objetiva y orgánica) y para reemplazar esa cosa por otra usada que dejó de tener valor (causa subjetiva y que motiva la compra). Pero, además, existen los móviles que determinan cuál es la intención futura perseguida por el contratante (causa final o teleológica): esa cosa será utilizada para realizar una determinada actividad.

¹⁶ Op. cit., pág. 30.

Concluye¹⁷: “Deben distinguirse tres categorías de móviles: ...El que desempeña el papel de causa directa e inmediata de una obligación, y que forma parte integrante del acto de que es contemporáneo...El móvil que se refiere al pasado, que representa los antecedentes del acto. Es el simple motivo y que preferiríamos llamar causal o determinante y ...en fin, el móvil que penetra en el porvenir, que revela el fin de la operación y que lo condiciona. El móvil-fin o móvil teleológico...”.

Las diferencias no son banales. Lo plantea Josserrand: “Qué parte de influencia debe reconocerse sobre la naturaleza, efectos, validez de los actos jurídicos, a los diferentes elementos psicológicos: ¿sólo la intención es decisiva? ¿Sobre ella únicamente debe concentrar su atención? ¿O bien, no conviene detenerse además en los móviles propiamente dichos, que, a pesar de su exterioridad con relación al acto, no han dejado de ejercer sobre él como animador de la voluntad jurídica, una decisiva influencia? Y si en este último sentido debe ser resuelta la cuestión. ¿No debemos establecer una distinción entre las diferentes categorías de móviles, para abandonar unos y retener otros?”.

La cuestión planteada por Josserrand pervive aún en la discusión jurídica.

2.- La causa fin. Breve noticia histórica y opciones teóricas

La extensión con que Josserrand concebía los móviles abarca tanto la causa en un sentido objetivo (la función económica y social del contrato) como en sentido subjetivo (los motivos internos de la parte al contratar).

Son célebres las discusiones sobre la noción de causa (principalmente en la doctrina francesa, habiendo terciado autores tales como Domat, Pothier, Demogue, entre tantos). Verificamos que las obras tradicionales se inclinaban por equiparar la noción de causa del acto jurídico a esta función estructural del contrato (causa en sentido objetivo), que es la que el derecho reconoce y tutela; se excluyen en cambio los motivos singulares, aún determinantes del otorgamiento del acto, a los que (salvo excepciones) se les resta trascendencia jurídica.¹⁸

Para quienes identifican a la causa como elemento, ésta se ha identificado:

- con la función económica y social del contrato, expresiva de la finalidad de la contratación en atención a la importancia del negocio en la mecánica de intercambio de bienes y de servicios;
- con el resultado jurídico objetivo concreto que los contratantes tienen en miras obtener al momento de contratar;
- con la razón determinante que movió a las partes a celebrar determinado contrato;
- con una combinación de algunos de los elementos anteriores.

¹⁷ Op. cit., pág. 32.

¹⁸ CARIOTA FERRERA, Luigi, EL NEGOCIO JURÍDICO, Ed. Aguilar, Madrid, 1956, pp. 488-489 y 506-507; MESSINEO, Francesco, DOCTRINA GENERAL DEL CONTRATO, Ed. Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1986, pp. 109-115 y 119-123.

3.- La causa en el Código de Vélez

En nuestro país se produjo una disputa que enfrentó anticausalistas¹⁹ con causalistas²⁰, agrupando en este segundo campo a defensores de posturas objetivistas, subjetivistas y mixtas (con sensibles matices y particularidades dentro de cada línea).

Esta discusión fue promovida por un derecho positivo ambiguo respecto a la recepción de la causa, que no contenía menciones a ella al regular la temática del contrato ni del acto jurídico, pero sí incluía normas en materia de obligaciones (arts. 500 a 502), de la más pura cepa causalista.²¹

4.- La recepción de la causa en el Código Civil y Comercial

El Código Civil y Comercial argentino fijó reglas trascendentes en la materia.

El artículo 281 del Cód. Civ. y Com. dispone que “[l]a causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes”.²²

Las primeras reflexiones que emergen de esta norma son las siguientes:

— ya no es posible negar que la causa es un elemento de los actos jurídicos²³, descalzando la doctrina anticausalista de sustento en el derecho positivo vigente;

— la definición legal es objetiva–subjetiva, pues integra el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico determinante de la voluntad (finalidad abstracta, causa objetiva) y, también, los motivos exteriorizados, lícitos e incorporados al acto de manera expresa o tácita, si son esenciales para ambas partes (finalidad concreta, causa subjetiva).

La inclusión en la causa de estos motivos determinantes exige que hayan sido “bilateralizados”²⁴, esto es, exteriorizados de manera expresa (en cualquier caso) o tácita (de ser un motivo común y esencial para las partes).²⁵

¹⁹ Por ejemplo, Salvat, Galli, Boffi Boggero, Rezzónico, etc.

²⁰ Por ejemplo, Lafaille, Videla Escalada, Bussp. Nprda, Zannoni, Mosset Iturraspe, etc.

²¹ Véase APARICIO, Juan M., CONTRATOS. PARTE GENERAL, Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 490.

²² Durante la vigencia del Código Civil se decía que “Fin del contrato es el propósito básico de una de las partes, conocido y aceptado por la otra, de manera tal que se objetiva y se convierte en fin para ambas partes. No es necesario que la finalidad en cuestión se haya convertido en contenido del contrato por encontrarse mencionada expresamente, pero sí que haya sido tenida en cuenta por ambas partes al determinar tal contenido y manifestarse, al menos, mediatamente en el mismo” (CNCiv., sala F, 25/04/1996, “Turay S.R.L. c. Nahuel S.A.”, La Ley 1997-D, 342).

²³ SÁNCHEZ HERRERO, Andrés, en SÁNCHEZ HERRERO (director), TRATADO DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. TOMO IV, Ed. La Ley, 2018, p. 440.

²⁴ SÁNCHEZ HERRERO, op. cit., p. 441.

²⁵ Tobías entiende que existe un error de redacción en esta norma y que, en realidad, lo que se quiso establecer fue que los motivos debieron incorporarse de manera expresa o tácita y sean esenciales para las partes, no limitando la exigencia del carácter esencial o relevante al supuesto de motivos tácitos (TOBIÁS, José W., TRATADO DE DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL. TOMO III, Ed. Thomson Reuters – La Ley, Buenos Aires, 2018, p. 455).

Se trata de la recepción de la teoría sincrética u objetivo – subjetiva, defendida en estas latitudes por autores de la talla de Videla Escalada²⁶ y Bueres.²⁷

La ampliación de la noción de causa le otorga “mayor virtualidad y trascendencia” a los fines de su aplicación en “multiplicidad de supuestos”²⁸. A su vez, la ley proporciona elementos dogmáticos útiles para establecer en el caso concreto en qué casos los motivos determinantes (subjetivos) son jurídicamente relevantes.²⁹

5.- Exigencias normativas atinentes a la causa

Del juego armónico de las normas generales sobre el acto jurídico y especial en materia contractual, hallamos estas exigencias normativas:

- La causa es un elemento necesario del contrato, que debe existir en su formación y celebración y subsistir durante su ejecución (art. 1013, Cód. Civ. y Com.).
- La inexistencia de causa da lugar a la nulidad del contrato (cuando es originaria), su adecuación o extinción (cuando es sobreviniente) (art. 1013, Cód. Civ. y Com.).
- Existe una presunción *iuris tantum* de causa, por más que no esté expresada en el contrato (art. 282, Cód. Civ. y Com.).
- La falsedad de la causa expresada o aparente no provoca la invalidez del contrato, si éste se funda en otra causa verdadera que resulte lícita (art. 282, Cód. Civ. y Com.).
- La causa debe ser lícita, pues de lo contrario el contrato es nulo (art. 1014, Cód. Civ. y Com.).

El contrato es nulo cuando: (i) su causa es contraria a la moral, al orden público o a las buenas costumbres; (ii) ambas partes lo han concluido por un motivo ilícito o inmoral común. Si sólo una de ellas ha obrado por un motivo ilícito o inmoral, no tiene derecho a invocar el contrato frente a la otra, pero ésta puede reclamar lo que ha dado, sin obligación de cumplir lo que ha ofrecido.

6.- El interés del acreedor y la causa fin del contrato

Se advierte sin dificultad la correlatividad entre el interés del acreedor y la causa fin, pues ambas nociones responden *para qué* se contrató y *para qué* se constituyó la obligación.

En ambas nociones subyace la idea de fin, de propósito, de teleis.

²⁶VIDELA ESCALADA, Federico, LA CAUSA FINAL EN EL DERECHO CIVIL, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1968, p. 99 y sigs.

²⁷BUERES, Alberto J., OBJETO DEL NEGOCIO JURÍDICO, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1986, p. 109 y sigs.

²⁸CONTE-GRAND, Julio, en SÁNCHEZ HERRERO (director), TRATADO DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL TOMO I, Ed. La Ley, 2018, p. 746. Así también lo entendieron los Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial: "De esa manera la causa fin permite un despliegue relevante de todas las consecuencias que la doctrina y jurisprudencia han dado a este concepto".

²⁹MOREA, Adrián O., "La regulación de la causa fin en el Código Civil y Comercial (y su potencial incidencia en la doctrina de la SCBA)", en La Ley Online, AR/DOC/3948/2015.

7. - Distinción entre obligaciones de fuente contractual y extracontractual

Obviamente, en las obligaciones que no emergen de contratos u otros actos lícitos el interés del acreedor no se relaciona con ninguna causa fin inherente al acto que origina el vínculo creditorio, pero en las obligaciones de origen contractual el interés del acreedor *“es tributario de la causa final del acto que le dio origen, y actúa en intrincada interacción con los otros intereses existentes en las restantes obligaciones provenientes de la misma causa.”*³⁰

De este modo, en las obligaciones de fuente contractual, el interés del acreedor “integra y modula el objeto y la causa final del contrato (arts. 281, 1012 a 1014), desde el mismo momento en que es uno de los componentes relevantes que permiten identificar la finalidad perseguida”.³¹

VI. EL INTERÉS DEL ACREEDOR Y LA CAUSA DEL CONTRATO, EN LA FAZ FUNCIONAL DE LA OBLIGACIÓN

Esta conexión se refuerza desde una perspectiva funcional, analizando la utilidad práctica de la causa y el interés del acreedor.

Respecto a la causa se mencionan³²:

- su aptitud para calificar la conducta de las partes durante el proceso de formación del contrato, en especial si hay ruptura de tratativas;
- la posibilidad de establecer la nulidad, adecuación o extinción del contrato por su falta o afectación³³;
- la posibilidad de suspender el contrato por su afectación;
- la posibilidad de declarar nulidad por error, si recae sobre los motivos bilateralizados;
- es un elemento decisivo para calificar un contrato³⁴;

³⁰ OSSOLA, op. cit., p. 129.

³¹ PIZARRO, Ramón D. y VALLESPINOS, Carlos G., TRATADO DE OBLIGACIONES. TOMO I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, pp. 146-147.

³² SÁNCHEZ HERRERO, op. cit., pp. 442-443.

³³ Así, se ha declarado la invalidez de contratos de compraventa en supuestos en que la finalidad económica del contrato no puede explicarse por lo absurdo del negocio, “lo cual permite colegir que no posee el requisito esencial de causa fin” (CApel. CC Azul, sala II, 14/05/2009, “C. de G. N. c. G. N. y otros”, LLBA 2009 (agosto), 794). Respecto a la frustración del fin del contrato se ha dicho que “presupone la insubsistencia del propósito impulsor inicialmente considerado como la razón o el sentido para contratar. Así, las circunstancias sobrevinientes deben proyectarse sobre el resultado o finalidad, de manera que malogren el motivo que impulsó a contratar, al punto que desaparezca el interés en la subsistencia del contrato” (CNCiv, sala F, 25/04/1996, “Turay S.R.L. c. Nahuel S.A.”, La Ley 1997-D, 342)

³⁴ O aplicar las normas de algún subtipo contractual por el fin específico, añadimos nosotros. También puede servir para excluir la existencia de un contrato: se ha descartado un vínculo laboral si se ha probado que la actividad obedece a una causa fin extracontractual, como el vínculo afectivo entre quien presta el servicio y quien lo recibe (Cám. CCTF Cruz del Eje, 12/06/2007, “G., L. c. Suc. de A. O. W. y Otros”, LLC 2009 (mayo), 377).

- su ilicitud provoca la nulidad contractual³⁵;
- si la causa subyacente es real y lícita, convalida el contrato cuya causa aparente es falsa;
- permite comprender la intención común de las partes, sirviendo para interpretar el contrato³⁶;
- posibilita determinar la conexidad contractual y establecer el efecto expansivo de la extinción de uno de ellos;
- en los contratos de duración es un dato relevante para fijar la duración mínima; etc.
- Respecto a la utilidad del interés del acreedor, se ha dicho³⁷:
- que el aniquilamiento del interés puede devenir en la extinción de relaciones jurídicas y dar lugar a responsabilidad civil;
- que la subsistencia o no del interés incide en las opciones del acreedor ante el incumplimiento (reclamo del cumplimiento forzado o resolución);
- que el interés del acreedor sustenta la distinción de las prestaciones en fungibles y no fungibles;
- que el interés del acreedor determina la posibilidad de pago por terceros.
- que la ponderación del interés puede ser decisiva para determinar la prestación;
- que el interés del acreedor determina en materia resarcitoria si la reparación es en especie o dineraria;
- que el interés frustrado es determinante para la configuración del daño contractual;
- que los límites de legitimidad de ejercicio de los derechos del acreedor están asociados al interés en el crédito;
- que el interés permite en ciertos casos precisar si determinadas relaciones se han cumplido o no³⁸;

³⁵ En la jurisprudencia (CNCiv, sala E, "T, N. E. c. D., J. C.", 14/05/1980, La Ley 1980-D, 312) se dio la discusión entre quienes consideraban que "La denominada "causa-fin" del contrato -en el caso, mandato entre concubinos- a efecto de su anulación por contrario al art. 953 del Cód. Civil juega tan solo -en principio- en las donaciones u otras liberalidades. El juez carece de competencia para averiguar las motivaciones que precedieron a su actuar jurídico; la conciencia del individuo es inviolable y el juez no puede penetrar al sagrado fuero interno del ciudadano (del voto del doctor Padilla) y quienes opinaban que "El contenido del negocio jurídico puede no ser inmoral en sí, pero la inmoralidad deriva de los motivos o del fin propuesto o querido por ambas partes" (del voto del doctor Mirás).

³⁶ En este sentido se ha dicho que "La interpretación de las estipulaciones convencionales no debe hacerse con prescindencia del motivo o fin que han guiado a los contratantes, para lo cual es menester valorar las circunstancias que rodearon al acto, los antecedentes que pudieron haber influido y la conducta de los interesados" (CNCiv, sala D, "Torres, José M. c. Kanmar, S.A. y otra", 17/10/1979, LLOnline AR/JUR/5719/1979). También se dijo que "En casos excepcionales como el presente los jueces deben interpretar la voluntad contractual con coherencia y equidad, levantando la campana de cristal que cubre las distintas circunstancias fácticas que directa o indirectamente se presentan al juzgador, desentrañando la finalidad o causa fin que las partes esperaban de su vinculación y acercando a ella la decisión a tomar" (CApel. C.C. Morón, sala I, "Martos, Raúl, N. y otra c. Ridrán, Carlos A.", 29/11/1984, La Ley 1985-E, 395). La voluntad común de los contratantes sirve, por ejemplo, para establecer el plazo tácito al que sometieron la exigibilidad de las obligaciones: "no se trata de determinar judicialmente un plazo para el cumplimiento de la obligación, hipótesis, por lo demás, contemplada por los arts. 618 y 751 del Cód. Civil sino de interpretar la voluntad implícita de las partes a fin de establecer cuál es el lapso durante el cual debía correr el plazo incierto acordado y, consecuentemente, si se había o no cumplido" (CNCiv, sala A, "Sánchez de Ferrante, María I. y otro c. Paglami, S. A.", 10/05/1978, LLOnline AR/JUR/1695/1978).

³⁷ PIZARRO y VALLESPINOS, op. cit., pp. 148-149.

³⁸ Aunque hablando de causa y no de interés, entendemos que ejemplifica este supuesto el fallo que consideró que la falta de colaboración para obtener la habilitación de un local "podría frustrar la causa fin del contrato, máxime cuando existe interés público en conocer la identificación de quienes llevan adelante explotaciones de esa naturaleza" (CNCom., sala C, "Algavi S.A. c. Esso S.R.L. s/ organismos externos", 04/07/2013, DJ 22/01/2014, 57).

- que el interés preside en materia de teoría de la imprevisión y lesión subjetiva la acción a ejercer;
- que el interés permite clasificar las obligaciones como de medio o de resultado³⁹, etc.
- que el interés del acreedor permite calificar el daño sufrido por incumplimiento contractual.⁴⁰

En ambos casos, se trata de indagar los “móviles” (en el sentido amplio de Josserand) a fin de extraer consecuencias prácticas, lo que implica repensar al contrato y la obligación en términos instrumentales: se contrata para algo en concreto, el acreedor no aspira a la prestación “porque sí” sino para satisfacer un interés concreto, etc. Y este interés de prestación o de cumplimiento, cuando concierne a las obligaciones nucleares del contrato, tiende a identificarse con la causa fin del contrato.

VII. A MODO DE CONCLUSIONES

La noción de interés del acreedor como elemento constitutivo de la obligación, y su correlato con los conceptos de causa fin del acto jurídico y del contrato, todos ahora regulados por el Código Civil y Comercial, constituyen valiosos instrumentos para interpretar y aplicar diversos institutos del derecho de las obligaciones, y de los contratos en particular.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alferillo, P. E. en Sánchez Herrero (director). (2018). *Tratado de Derecho Civil y Comercial*. Tomo II, p. 22. Ed.: La Ley.

Aparicio, J. M. (2016). *Contratos. Parte General*. P. 490. Buenos Aires: Hammurabi.

Bueres, A. J. (1986). *Objeto del negocio jurídico*. PP. 109 y sigs. Buenos Aires: Ed. Hammurabi.

³⁹ OSSOLA, op. cit., p. 130.

⁴⁰ El concepto de daño intrínseco (“necesario” en los términos del art. 520, Cód. Civil), va más allá del meramente sufrido en el objeto de la prestación debida, comprendiendo en general a todo aquél que afecta el contenido de la relación contractual, a todo lo que expresa o tácitamente forma parte de la trama obligacional del convenio, a todo lo que no está fuera de él. Y tal conclusión se refuerza desde un miraje causalista (ya se vea a la causa fin como elemento autónomo del contrato, o como ingrediente que se suma al elemento objeto), para afirmar que el móvil que llevó al sujeto a contratar determina que no sólo los daños irrogados a la prestación como materia deban computarse como intrínsecos, sino también aquellos otros que frustren la efectivización de esa causa impulsiva, pues todo ello integra la armazón del contrato. En tales condiciones, si el consumidor sufre un daño debido a un vicio de fabricación, ese perjuicio no se proyecta fuera del contrato; ese daño habrá sido previsible para el vendedor” (CApel. CC La Plata, sala III, “Caprarella de Hernández Bardi, Beatriz c. Boccabella, José y otro”, 27/10/1983, La Ley 1985-D, 28).

- Cariota Ferrera, L. (1956). *El negocio jurídico*. Pp. 488-489 y pp. 506-507. Madrid: Ed. Aguilar.
- Conte-Grand, J. en Sánchez Herrero (director). (2018). *Tratado de Derecho Civil y Comercial*. Tomo I, p.746. Ed.: La Ley.
- Dabin, J. El Derecho Subjetivo. Trad. Osset, F. J. (1995). *Revista de Derecho Privado*. p.81. Madrid, España.
- De Gasperi, L. (1964). *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones en general, Tea. N° 693*, p.84. Buenos Aires,
- Josserand, L. (2018). *Los móviles en los actos jurídicos en el derecho privado*. P.30 y ss. Santiago de Chile: Ed. Olejnik.
- Marquez, J. F. y Calderón, M. R. *El interés del acreedor, los fines del contrato y la causa final*.
- Messineo, F. (1986). *Doctrina general del contrato*. pp. 109-115 y Pp. 119-123. Buenos Aires: Ed. Jurídicas Europa – América.
- Moisset De Espanés, L. y Marquez, J. F. (2018). *Curso de Obligaciones*. T. 1. Buenos Aires: Zavalia.
- Ossola, F. A. (2016). *Obligaciones*. P. 130. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Pizarro, R. D. y Vallespinos, Carlos G. (2017). *Tratado de Obligaciones*. Tomo I. Pp. 146-147. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Pizarro, R. D. y Vallespinos, C. G. (1999). *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones*. T. 1, p.145. Buenos Aires: Hammurabi.
- Sánchez Herrero, A. en Sánchez Herrero (director). (2018). *Tratado de Derecho Civil y Comercial*. Tomo IV. P. 440. Ed. La Ley.
- Tobías, J. W. (2018). *Tratado de Derecho Civil. Parte General*. Tomo III. P.455. Buenos Aires: Ed. Thomson Reuters– La Ley.
- Videla Escalada, F. (1968). *La causa final en el Derecho Civil*. P.99 y sigs. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot.

Von Ihering, R. (1974). *Estudios Jurídicos*. P.142. Buenos Aires: Heliasta.

Zannoni, E. A. (1984). *La Obligación (concepto, contenido y objeto de la relación jurídica)*. Pp. 82-83. Buenos Aires: Ed. del Colegio de Abogados de San Isidro.

CURRICULUM VITAE

José Fernando Márquez

Abogado. Doctor en Derecho y Ciencias Sociales. Tesis aprobada con calificación diez (sobresaliente), con recomendación de publicación.

Académico de Número de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba, Argentina.

Profesor Titular de Derecho Privado, Universidades Nacional de Córdoba, Argentina, y Católica de Córdoba, Argentina. Investigador de la Universidad Católica de Córdoba (UCCOR).

Director y Profesor de diversos cursos de posgrado, en la Argentina y en el exterior. Autor y coautor de números libros y artículos monográficos sobre su especialidad.

Ejerce la profesión de abogado, de manera liberal, desde el año 1984 hasta la fecha.

jfdmarquez@marquezcalderon.com